

## SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA PENAL No.: 146/2017

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **146/2017**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer de los delitos de **violencia familiar y lesiones agravadas por razón de parentesco**, por el que acusa el Representante Social a [REDACTED].

Quien por sus datos generales<sup>1</sup>, dijo tener [REDACTED] de edad, que no tiene apodo, de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] de esta ciudad, [REDACTED], ocupación [REDACTED], que percibe un ingreso semanal de \$ [REDACTED] moneda nacional, que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] a bebidas embriagantes y [REDACTED] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombre [REDACTED] [REDACTED] (vive) y [REDACTED]; y,

### RESULTANDO:

El día quince de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió el acta de Averiguación Previa número 0463/2016/202/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], como probable responsable de la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones agravadas por razón de parentesco, solicitando se girara orden de aprehensión en su contra, la cual se radicó en este Juzgado en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete. Al analizar el pedimento solicitado, en fecha cinco de octubre del mismo año, se negó la orden de aprehensión, por lo que el Agente del Ministerio Público adscrito interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en contra de dicha resolución, posteriormente, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Alzada revoca la resolución recurrida, ordenando se librara orden de aprehensión en contra de [REDACTED], como probable responsable de la comisión de los ilícitos de violencia familiar y lesiones agravadas por razón de parentesco, que en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, se cumplimentó el pedimento de captura, por lo que se le tomó la declaración preparatoria, obteniendo en fecha veintiocho de abril del mismo año, la libertad provisional bajo caución; dentro del Término Constitucional se decretó en su contra auto de formal prisión, por los delitos de referencia, a la vez que se declaró abierto el periodo de instrucción a través del procedimientos ordinario.

Etapa probatoria dentro de la que se desahogaron las siguientes

pruebas:

A fojas 632 y 641 de autos, compareció la pasivo [REDACTED], así como la testigo de cargo [REDACTED], quienes ratificaron su declaración ministerial; celebrándose además, careo procesal con el ahora acusado.

Asimismo, a folio 637 y 639 de autos, comparecieron los suscriptores del certificado de integridad física, así como del dictamen en materia de Psicología, obrante en el sumario, llevándose a cabo su ratificación.

Se desahogó también por parte de la Defensa del acusado, los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], quienes emitieron su atesto a fojas 644 y 647 del sumario; celebrándose careo procesal entre éstos con la pasivo del delito y la testigo de cargo aludidas.

De igual forma, se advierte que el acusado se sustrajo de la acción de la justicia, por lo que se le revocó la libertad de la que venía disfrutando y se le giró orden de reaprehensión en su contra, por lo que se suspendió el proceso y se giró el oficio respectivo; advirtiéndose del sumario, que en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el acusado se sometió voluntariamente al proceso, por lo que se canceló el oficio de reaprehensión girado y se reanudó nuevamente la secuela procesal.

Por último, se advierte que en fecha veintinueve de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, posteriormente se agregaron las conclusiones acusatorias por parte del Fiscal, así como las de no responsabilidad penal por parte del defensor, y el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia; en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haberse cometido los hechos que la conforman dentro de los límites territoriales que este partido judicial ejerce su jurisdicción, competente también en virtud de que en atención a la fecha en que se consignan los hechos, correspondió en turno en relación a los diversos juzgados de igual rango, acorde al

sistema de cómputo; así como también es competente porque los delitos de que se trata no son de los reservados al ámbito federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo que es superior a los dieciocho años de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

**II. Perspectiva de género.** Conviene precisar que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados Partes, entre ellos México<sup>1</sup>, están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y comprometidos a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, así como garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; y, abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación<sup>2</sup>.

Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género -aun cuando las partes no lo soliciten-, para ello, es necesario que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, se tome en cuenta dicha herramienta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Además, el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia, sino considerar si existen factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza, las barreras culturales y lingüísticas las situaciones de desventaja que tienen las mujeres<sup>3</sup>.

Para tal efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), estableció que, para impartir justicia con base en una perspectiva de género, es necesario aplicar un método de análisis conforme al cual se debe<sup>4</sup>:



denigrarla y concebirla como un objeto, como lo indica el artículo 6, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior es así, como se evidenciará más adelante, en razón de que de la mecánica de los hechos **se advierte una relación asimétrica de poder** entre el sujeto activo y la víctima (mujer y esposa), pues de las probanzas que serán reseñadas a lo largo de esta resolución se demuestra que aquélla estaba anegada en una relación sentimental con el justiciable, en calidad de esposa, e inclusive procrearon ■■■■■, además de que se patentizará que estaba inmersa en un ambiente de violencia familiar, que culminó en la ejecución de las conductas ilícitas en agravio de la pasivo, y que se tuvieron por demostradas.

**III. Existencia del delito.** Las constancias probatorias que a continuación se anotan, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 242 Bis del Código Penal, por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria, siendo las siguientes:

A) Declaración a cargo de la ofendida ■■■■■, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...que en este año de 2010 conocí al de nombre ■■■■■ en la ciudad de ■■■■■, con el cual inicié una relación y el día 07 de marzo de 2011 contraí matrimonio con el mismo, de esa relación procreamos ■■■■■ de nombres ■■■■■ de edad, ambas de apellidos ■■■■■, es así que ■■■ al principio de nuestra relación fue muy bueno, sin embargo, recuerdo que desde que nos venimos a vivir a esta ciudad de Tijuana en el mes de febrero de dos mil trece, ■■■ empezó a cambiar mucho conmigo y empezaron nuestros problemas, estos debidos a que cuando nos venimos de ■■■■■, yo renuncié a mi trabajo al llegar aquí quise seguir trabajando pero ■■■ me dijo que no, que me dedicara a la casa y a las niñas y que él se encargaría de darnos todo, sin embargo, no fue así, él no me permitía que yo trabajara pero me limitaba mucho en cuanto el dinero que me daba para los gastos de la casa, quería que si 5 pesos yo gastaba lo anotara y de todo le tenía que dar cuentas, cada que necesitaba dinero y le pedía me decía que no tenía y empezaban las discusiones, tan es así que recuerdo que como a los ocho meses de haber llegado a esta ciudad fue cuando no empezó a agredirme físicamente, empezaron los empujones, los gritos, los jalones y demás tan es así que más no menos en esas fechas le pedí a ■■■ dinero para ir al supermercado porque faltaban cosas de la despensa y ■■■ me dijo que no tenía y que dejara de estar fregando, sin embargo, como él tenía un dinero ahí en la casa, tome dinero frente a él y le dije que iría al súper y fue cuando ■■■ me lo arrebató de la mano el dinero y me empujó dándome golpes en el pecho con sus manos, en esa ocasión acudí a la agencia del ministerio público del ■■■■■ ya que teníamos en ese entonces nuestro domicilio conyugal en la colonia ■■■■■ de esta ciudad, ya ahí en el Ministerio Público fui atendida por un sujeto de sexo masculino personal de dicha agencia, el cual me decía que lo de la denuncia contra ■■■ no procedería

porque yo también quería denunciarlo por pensión alimenticia porque no me daba casi dinero para los gastos de la casa, aun así interpose mi denuncia de la cual de momento no recuerdo el número de averiguación previa pero tengo los documentos en casa, después de haber interpuesto esa denuncia, acudí a terapias psicológicas en la institución de INMUJER de ese momento las agresiones de ■ fueron disminuyendo ya que en terapia aprendí a evitar ese tipo de situaciones a que cunado ■ empezara con discusiones o mirara que me agrediría yo me salía de la casa para evitar precisamente que me agrediera, por lo cual ya tenía tiempo que no me lesionaba, pero el día de ayer 17 de abril de 2016, eran como las 18:00 horas cuando llegamos a un bar denominado ■ ya que estaban festejando el cumpleaños de un compadre y a la vez su hijo inauguraba ese bar, acudimos en compañía de nuestros vecinos y amigos de nombre ■, al llegar al bar estuvimos bebiendo bebidas alcohólicas y ■ estaba tomando muy rápido y mucho alcohol, de pronto no recuerdo que horas eran, pero ■ se salió del bar y yo lo seguí, ya fuera note que ■ estaba mensajeando con una mujer por wathsap, y le dije que si con quién mensajeaba y ■ rápido apagó su celular y me dijo que no me enseñaría nada, entonces me molesté y como una amiga de nombre ■ quien en días anteriores se estaba quedando en mi casa de visita de ■, se había ido al aeropuerto y había perdido su avión yo le había dicho que se fuera al bar con nosotros que llegara allá, entonces me habló y me dijo que ya iba llegando, yo entré al bar y tome mi bolsa y al llegar mi amiga me subí con ella al taxi de Uber en el que venía y le dije que nos iríamos ya a la casa, al llegar a mi casa nos quedamos afuera de la casa platicando en un escalón que está a la entrada, ahí nos quedamos platicando, cuando después no sé cuánto tiempo paso, pero llegó ■ en compañía de los vecinos con los cuales íbamos al bar, venía con la música del carro el volumen muy alto, por lo cual me pare del escalón y me acerque al carro y le dije a ■ que bajara el volumen y él me decía "que, qué" y me ignoraba, después le volví a decir que bajara el volumen y me respondía que me fuera a la chingada, una tercera vez le pedí que bajara el volumen, porque donde vivimos está prohibido tener la música a alto volumen, la tercera ocasión me respondió "no le voy a bajar y vete a la chingada, vete a chingar a tu madre", por lo cual al verlo molesto opte por darme la vuelta y regresarme a la entrada de la casa con mi amiga ■, mire que se bajó del carro y como yo estaba de espalda ■ me tomó de los hombros por la espalda y me aventó muy fuerte, ya que en el domicilio donde vivimos está en declive no sabía precisar la altura pero caí muy fuerte golpeando mi brazo derecho con un muro de piedra que sostiene el portón de la casa, después caí de espalda y debido al dolor tan fuerte que sentía les pedí ayuda, mi amiga ■ como estaba presenciando todo lo ocurrido se paró rápido a ayudarme y también salió la señora ■ quien es quien nos estaba ayudando a cuidar a nuestras hijas y la vecina de nombre ■ que venía llegando con mi esposo sacó su carro y entre las dos me subieron y me trasladaron a las instalaciones de la clínica número 1 del seguro social, ya que era el hospital más cercano, al llegar a la clínica entre por el pasillo donde entran las ambulancias, en ese momento cuando me iban bajando del carro iba saliendo un médico del cual desconozco nombre que me preguntó que si qué tenía y como tenía demasiado dolor iba llorando y le dije que al parecer se había fracturado mi brazo, le mencione que era la esposa del doctor ■ ya que mi esposo también labora los fines de semana en ese hospital, el médico rápido me dijo que conocía a mi esposo y que no me preocupara que ahorita me ayudaba, él me ingresó al área de urgencias por el pasillo donde yo iba entrando y no me registraron en admisión directamente me pasaron a camilla y empezaron a atenderme, recuerdo que antes de que llegara ■ mi amiga ■ me decía que le pedían mi número de seguro social y yo le dije que no me lo sabía pero que buscaran el registro de mi esposo... y que por medio de él yo estaba registrada, el médico que me estaba atendiendo de quien no se su nombre pero si lo vuelvo a ver lo reconocería plenamente, ya que me quede sola con él le dije que qué tenía que hacer porque no había sido una caída, que mi esposo me había empujado y me dijo que si como me empujo, yo le

dije que me empujó y se ocasionó la fractura con el empujón que me dio, él me dijo señora usted tiene que ir al ministerio público, ahí quedó la plática, como a los quince o veinte minutos llegó mi esposo todo alcoholizado y empezó a preguntar que sí que me habían puesto, yo lloraba del dolor todavía y él en estado alcohólico le ordenó a un médico que me pusiera ibuprofeno con otras sustancias, las cuales en cuanto me las pusieron me mareó y me sedó totalmente y él pidió el alta voluntaria y en eso mi amistad me dijo [REDACTED] tu esposo firmó tu alta en el área de testigo yo no puedo firmar en el área responsable habla con él para que le den otro formato, entonces en presencia del doctor y de mi amiga le dije [REDACTED] para que firmes en el área responsable porque tú eres mi esposo y tu estas pidiendo la alta, tú me quieres sacar de aquí, y me dijo no así va a quedar, no pasa nada y nunca firmó nada, me dieron la salida y él me trajo al ISSSTE directamente en donde se metió por el lado de checadores nunca pasamos por admisión y llegamos a urgencias al área crítica donde hay cuatro camillas y un cubículo cerrado y llegó y no dijo ni buenas noches y estaba una enfermera y le pidió la cama cuatro la que estaba cerrada, la enfermera le dijo que quien era él que se identificara, y le dijo yo soy el doctor [REDACTED] jefe de urgencias de aquí de lunes a viernes, y le dijo la enfermera pero sí doctor no se registró y él le dijo que ahorita miraba eso entonces me acostó y le dijo atiéndala póngale medicamento y le volvió a dar instrucciones a la enfermera, me acostaron y pusieron más medicamento no sé qué me aplicaron, ya después él se retiró y le preguntó a la enfermera que cuando llegaba el trauma, le dijo que no estaba que a lo mejor más tarde, entonces [REDACTED] me dijo que se iba a retirar y que ya mañana venía a arreglar mi situación que venía más tarde... se acerca una trabajadora social y me empieza a hacer preguntas de su trabajo, que como me llamó los generales, cuando llegó a la pregunta de que si como me caí, le dije que si se podía acercarme conmigo y le dije que no me caí, que mi esposo me empujó, entonces ella me dijo espéreme, voy hablar con la licenciada, entonces ya la licenciada me empezó a hacer preguntas que si desde cuándo, que si no era la primera vez y que si no había denuncias antes de por medio y ahí fue cuando le explique que sí y me dijo ella ok estás de acuerdo que haga la denuncia y yo le dije que sí que íbamos a llegar hasta las últimas consecuencias porque ahorita fue el brazo según él no lo hizo adrede, y anteriormente fue la cabeza y tengo miedo que a como dice él me vaya a matar sin querer... en este acto solicito una orden de restricción en contra de mi esposo [REDACTED] para que no pueda acercarse, porque temo mucho por mi integridad física que él me llegué a matar, ya que ahorita yo comprendo el círculo vicioso de violencia que estoy viviendo y que conlleva este tipo de relaciones conflictivas, debido a las terapias que me he estado tomando y sé que ahorita está en la etapa del perdón de la miel y que me va a conquistar de nuevo él, pero yo sé que ahorita me va a pedir perdón y que después lo va a volver hacer...". Declaración obrante a folios 09 a 14 del sumario.

B) Fe ministerial de lesiones, el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista a la ofendida de nombre [REDACTED], quien presentó las siguientes lesiones: "...se encuentra en posición decúbito dorsal, con venoclisis permeable en antebrazo izquierdo, asimismo, presenta férula de yeso en toda la extensión de brazo derecho, excoriaciones ambas rodillas...". Actuación visible a foja 16 de autos.

C) Certificado de integridad física número 04/DS/035/16, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, realizado a la de nombre [REDACTED], en el que se concluye que las lesiones que presenta NO ponen en peligro la vida, SI ameritan hospitalización, SI requieren tratamiento médico y tardan en sanar MÁS de quince días. Pericial consultable a folio 20 del sumario.

D) Inspección ministerial, realizada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, cuando personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, se trasladó

a las instalaciones del Hospital ISSSTE en esta ciudad, a fin de verificar si en los libros de bitácora existe registro alguno del ingreso de la paciente [REDACTED] [REDACTED], diligencia a continuación transcrita: "...una vez al encontrarnos en el nosocomio en mención, nos dirigimos al área de urgencias, lugar donde fuimos atendidos por el C. [REDACTED] del área administrativa en turno, a quien al hacerle del conocimiento el motivo de nuestra presencia, previa identificación oficial, este nos manifestó el control de los accesos al área de urgencias de la institución, se llevan de manera electrónica, por tal motivo se le solicitó su colaboración a fin de que se nos permitiera la información en pantalla, la cual nos mostró en su pantalla de computadora, obteniendo la siguiente; en fecha y hora de admisión 18 de abril del 2016 01:24, folio [REDACTED], a nombre de la paciente [REDACTED] [REDACTED], la cual acude por presentar caída de su propia altura, no diabética, no HTA, tratamiento se solicita RX valoración TYO, siendo atendida por el doctor [REDACTED] [REDACTED], solicitando valoración por traumatología por el doctor [REDACTED] [REDACTED], asimismo, se solicitó a la persona de nombre [REDACTED], si existía la posibilidad que se pudiera imprimir la ingreso hospitalaria, lo cual nos imprimió, siendo lo siguiente hoja de ingreso con folio [REDACTED], con fecha de admisión 18 de abril de 2016, hora 01:24, a nombre de la paciente [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, la cual acude por; presentar caída de su propia altura, siendo atendida por el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo documento que se agrega a las presentes constancias para que obre como corresponda. Por lo que una vez realizada la presente diligencia procedimos a trasladarnos en vehículo oficial a las instalaciones de la clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de verificar si existe registro alguno en bitácora a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED], por lo cual al llegar a las instalaciones del nosocomio en mención, siendo las 22:30 horas, nos dirigimos al área de urgencias donde fuimos atendidos por el personal a cargo, siendo la de nombre [REDACTED], asistente medico de control de acceso de urgencias, a quien al hacerle de conocimiento el motivo de nuestra presencia, previa identificación oficial, nos manifestó que el registro de bitácora de los ingresos de los pacientes para servicio de urgencias, se encontraba de manera electrónico, por lo que al solicitar la información ésta ingresó en la base de datos del sistema de registro arrojando que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con numero de afiliación [REDACTED], había ingresado al área de urgencias el día 18 de abril de 2016 a las 00:05 horas, la cual se dio de alta en misma fecha, dándose de alta a las 13:17 horas, asimismo informa que el doctor que estuvo a cargo al momento de la admisión de la paciente, había sido el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que a su vez éste una vez que la valoró, solicitó el servicio de traumatología con el doctor [REDACTED] [REDACTED], en tanto al obtener la presente información se solicitó si podía imprimir el reporte, lo cual nos manifestó que no era posible...". Diligencia obrante a folios 27 y 28 de autos.

E) Fe ministerial de nota médica, el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista: "...una hoja membretada con la leyenda ISSSTE (hoja de urgencias) sistema de estadística de medicina curativa hospitalaria, la cual contiene los siguientes datos: fecha y hora de admisión 18/04/2016, 01:24, folio [REDACTED], nombre de la paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sexo femenino, edad [REDACTED], tipo de derecho habiente 30-esposa, condición de admisión: fecha 18/04/2016, hora: 01:30, clave del médico [REDACTED], nombre del médico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Acude por presentar caída de su propia altura, no diabética, no HTA, cuenta con férula y tratamiento se lo solicitó RX, valoración por TYO. Sol salina 1000 P/8 KCL 1gr sulfato mg. Nalbufina. 5.5 IVPRN Ketorolaco IB 30 Mg C-6 hrs Alprazolam ¼ tap C-8 hrs omeprazol IV20mg C/24 horas I.C x TYO pasa urgencias. Resumen de evaluación: fecha 18/04/2016, hora: 02:00 horas, clave del medico [REDACTED], nombre del médico [REDACTED] [REDACTED], Traumatólogo, nota de evolución. Paciente femenina de [REDACTED] de edad con FX intraarticular radio der desplazada, valoración en primera instancia en IMSS, aplicación de férula en azúcar buen llenado vascular y movilidad de los dedos, se le aplicó Nalbufina dc y 0.050mg de









este artículo...".

Injusto penal que a su vez se conforma de los siguientes elementos del tipo:

- a) *Que el sujeto activo ejerza violencia física o moral contra la víctima; y*
- b) *Que la víctima sea su cónyuge.*

Respecto el **primer elemento** en estudio, relativo a "*que el sujeto activo ejerza violencia física o moral contra la víctima*", en el sumario se encuentra acreditado, tomando en cuenta la declaración de la ofendida [REDACTED], quien ante el Representante Social afirma que en el año dos mil diez, en la ciudad de [REDACTED], conoció al ahora acusado, y en fecha siete de marzo de dos mil once, contrajeron matrimonio; relación de la que procrearon [REDACTED] de nombres [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], actualmente de [REDACTED] de edad respectivamente. Precisa que arribaron a esta Ciudad en el año dos mil trece y desde esa fecha, el acusado comenzó a maltratarla físicamente, pues alude que constantemente la empuja, la jalonea y le grita.

Respecto al hecho que denuncia, afirma que el día diecisiete de abril de dos mil dieciséis, como a las 18:00 horas, arribaron a un bar denominado [REDACTED], ya que festejaban el cumpleaños de un compadre; lugar al que llegaron acompañados de sus vecinos de nombre [REDACTED], con quienes convivieron, hasta el momento en el que la pasivo se molestó con el acusado y decidió retirarse a su domicilio acompañada de su amiga [REDACTED] N., quien en ese momento había perdido un vuelo y había arribado al bar, abordando ambas un uber y al llegar al domicilio, se quedaron platicando afuera, en un escalón que está en la entrada. Refiere que momentos posteriores arribó el acusado acompañado de los vecinos aludidos, y traía muy fuerte la música del vehículo, por lo que alude la pasivo que se le acercó para decirle que le bajara el volumen, sin embargo, en respuesta a su petición, su esposo le manifestó "vete a la chingada, vete a chingar a tu madre", por lo que al verlo molesto, optó por darse la vuelta y regresarse a la entrada de la casa con su amiga [REDACTED], percatándose que en ese momento su esposo se bajó del carro y como la pasivo estaba de espalda, el acusado la tomó de los hombros por la espalda y la aventó muy fuerte, y como el domicilio donde viven, está en declive, sin poder precisar la profundidad, por lo que cayó, golpeándose el brazo derecho con un muro de piedra que sostiene el portón de la casa, para posteriormente caer de espalda y debido al dolor tan fuerte que sintió, le pidió ayuda a su amiga [REDACTED], quien presenció todo lo ocurrido, y también salió una señora de nombre [REDACTED] quien cuidaba a sus hijas; precisando además, que la vecina de nombre [REDACTED] que venía llegando con su esposo y el

acusado, sacó su carro y entre las dos la subieron y trasladaron a las instalaciones de la clínica número 1 del seguro social, ya que era el hospital más cercano. Nosocomio hasta el que se trasladó el acusado y posterior a valorarla, a virtud de que ahí labora, solicitó su alta médica, trasladándola hasta el hospital Issste, en el que también presta sus servicios médicos.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, al ser evidente que tuvo conocimiento de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, por lo que no es posible desestimar su dicho, por provenir de la parte afectada, ya que a lo sumo pretendería exagerar su dicho en aras de agravar la situación del activo, pero de ninguna manera señalaría a persona diversa como autora del daño lesivo, sino precisamente a quien se lo causó, a efecto de que el acto no quede impune, de ahí que su manifestación revista las características de un testimonio y el alcance de un indicio; en esa tesitura reúne las exigencias contenidas en el numeral aludido con antelación en segundo término, habida cuenta que por la edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, habiendo percibido de manera directa el hecho a través de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y sus circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno.

De lo expuesto por la pasivo, se acredita que en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 18:00 horas, el sujeto activo ejecutó actos de violencia física en contra de [REDACTED], ya que inició con empujones, ocasión en que cayó de frente golpeándose el brazo derecho con un muro de piedra que sostiene el portón de la casa, para posteriormente caer de espalda.

En torno al acto de violencia moral, la víctima se duele de los insultos proferidos por el activo durante su matrimonio, pues alude que al poco tiempo de haber arribado a esta ciudad, inició la agresión no solo psicológica sino también física, toda vez que la empujaba y jaloneaba, a la vez que constantemente le gritaba e insultaba.

También aplicaba en ella la violencia económica, ya que el activo no le proporcionaba dinero para los gastos de la casa, pues le decía que no tenía y que dejara de estar "fregando", además de controlar el los gastos de la casa.

Cúmulo de acciones que, sin duda alguna, dan lugar a tener por acreditada una dinámica de violencia familiar objeto del presente estudio; habida cuenta que se pone de manifiesto que con esa conducta, provocó un ambiente hostil y de inseguridad, en el entorno



apreciar el acto, asimismo, de que el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducción ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno; ante esta tesitura, reúne los requisitos del artículo aludido en segundo término, alcanzando el rango de un testimonio y el valor de un indicio. Corroborada esta valoración, la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.*

352

Sexta Época:

*Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959.*

*Mayoría de cuatro votos.*

*Amparo directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.*

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

De igual manera, la violencia contenida en este elemento en estudio, florece con el contenido del **certificado de integridad física<sup>1</sup>** que le fue practicado a la pasivo [REDACTED], en el que la perito médico Dra. Ana Lucía González Cruz, adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previo a la auscultación de la ofendida, a quien tuvo a la vista en la cama número 16 del Hospital ISSSTE Las Palmas de esta Ciudad, anota que ésta presentaba ambas rodillas con escoriaciones dermoabrasivas semihúmedas, siendo la mayor de 05 centímetros de longitud, y la menor de 01 centímetros de longitud, además observó que la paciente presenta férula de yeso en brazo derecho; anotando de manera relevante que tuvo a la vista nota de ingreso y nota de evolución, suscrita la primera por el doctor [REDACTED] (hoy acusado) y la segunda por el doctor [REDACTED], de las que se advierte que la pasivo presentó fractura intraarticular de radio derecho; de ahí que el galeno suscriptor<sup>2</sup>, determinó que la pasivo en cuestión presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, sí ameritaban hospitalización, sí requerían tratamiento médico y tardaban en sanar más de quince días; certificado que a su vez fue fedatado por el personal actuante del órgano de cargo, como se advierte del sumario. Valoración médica que es concordante con la **fe de lesiones<sup>3</sup>** llevada a cabo por el Fiscal, quien tuvo a la vista a la víctima [REDACTED], a quien advirtió a simple vista, que presentaba férula de yeso en toda la extensión del brazo derecho.

De igual manera, otro dato que pone de manifiesto la evidencia de la lesión causada a la víctima producto de la violencia física ejercida por el activo, conforme la diligencia de inspección en la que el Representante se apersona a las instalaciones del Hospital ISSSTE<sup>1</sup>, así como a la Clínica Regional No. 1 del IMSS<sup>2</sup>; en donde al solicitar información toma registro de la nota médica de sendos nosocomios, en los que consta la fecha y hora del ingreso de la pasivo afecto a estos hechos, así como el diagnóstico relativo a una fractura de radio de brazo derecho, así como del tratamiento médico que le fue prescrito, agregando a folios otorgado.

Por lo que a esta actuación del órgano investigador, se le concede valor de prueba plena, al cubrir las exigencias que enmarca nuestra Legislación en los artículos 161 y 218 del Código de Procedimientos Penales, a virtud de ser practicada por el Agente del Ministerio Público en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 21 de la Carta Magna. Aunado a que el personal actuante tomó dato de todo lo observado y lo hizo constar en el acta respectiva. En apoyo, se cita la tesis sustentada por el segundo Tribunal Colegiado del quinto circuito, visible en la página 280, tomo XI, febrero de 1993 del semanario Judicial de la federación, octava época, que es del tenor siguiente:

*MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio Público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280. **Tesis Aislada.**

El testimonio de la pasivo también encuentra eco en el daño emocional que arroja el **dictamen en materia de psicología**<sup>3</sup>, rendido por la perito Psicóloga Licenciada Adela Guadalupe Castro Quintero, quien producto de la y aplicación de técnicas adecuadas, para determinar si ésta presentaba afectación psicológica a consecuencia de los hechos en estudio, llega a la conclusión que: "... sí presenta





acontece.

Ante esta motivación, queda de manifiesto que en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 18:00 horas, en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], de esta Ciudad, se suscitó una agresión de índole moral y física, al demostrarse que el activo sujetó a la víctima [REDACTED] de los hombros cuando ésta le daba la espalda, arrojándola contra un muro de piedra que estaba en el lugar, golpeándose el brazo derecho, dejando secuelas físicas acorde el certificado de integridad física recabado.

Por lo que se tienen por conformados los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, materia de acusación por parte de la Fiscalía. Tiene cabida en este apartado la siguiente tesis aislada que a la letra reza:

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que "por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.", no debe limitarse a conceptualizar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.C.53 C

*Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1903. Tesis Aislada.*

**IV. Existencia del delito.** A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del ilícito de **lesiones agravadas por razón de parentesco**, previsto por los artículos 137, 138 párrafo segundo, en relación con el 142 todos del Código Penal; se procede a efectuar un análisis de las constancias probatorias reseñadas en el considerando III, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

Constancias de prueba que adquieren relevancia jurídica al ser







*alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo."*

Asimismo, se cita por identidad de razón jurídica, la tesis 1a. LXV/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, que reza de la siguiente forma:

*"NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS. Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio *non bis in ídem* derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculpado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio *non bis in ídem*."*

Sentadas tales premisas, se advierte que la acusación por parte de la Representación Social en contra del sujeto activo por la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones agravadas en razón de parentesco, contemplados en los artículos 242 Bis y 142 respectivamente del Código Penal para el Estado de Baja California, disponen lo siguiente:

*"Artículo 142.- Las lesiones agravadas por razón del parentesco.- Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, a su hermano, cónyuge, concubino, concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida."*

*"Artículo 242 Bis.- Al que dolosamente ejerza violencia física o moral, o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber, en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos."*

Como se ve, en el caso concreto ambos preceptos sancionan a quien dolosamente ejerza violencia física contra su cónyuge, por lo que al acreditarse la relación matrimonial entre el activo con la pasiva [REDACTED]; siendo esa la razón o sustento de la acusación de la Fiscalía respecto el delito de violencia familiar, de ahí que en base a esa misma relación, no puede ser el sustento para considerar el ilícito de lesiones como agravado, porque de hacerlo así, se estaría





que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario, además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo;** de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto se cita la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: “dolo directo, sus elementos”.<sup>1</sup>

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado ■■■■■■■■■■, es de carácter doloso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se le imputa; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que, al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado su mayoría de edad, toda vez que rebasa los dieciocho años, de igual modo no se demostró que en el momento de cometer los delitos de referencia, padeciera bajo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en



esposo bajó del carro tomándola por la espalda presionando sus hombros hasta aventarla fuertemente, y a virtud de que el domicilio donde viven, está en declive, sin poder precisar la profundidad, fue ahí donde cayó golpeándose el brazo derecho con un muro de piedra que sostiene el portón de la casa, para posteriormente caer de espalda y debido al dolor tan fuerte, le pidió ayuda a su amiga [REDACTED], quien presenció todo lo ocurrido, a la vez que también salió una señora de nombre [REDACTED] quien cuidaba a sus hijas; siendo auxiliada por su vecina [REDACTED] N. quien también regresaba con su esposo, y entre las dos la subieron y trasladaron a las instalaciones de la clínica número 1 del seguro social, ya que era el hospital más cercano.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, máxime aun, que fue ratificada durante la etapa procesal y sostenido al acusado mediante diligencia de careo procesal; aunado a la motivación otorgada en el apartado anterior, lo que se torna como un preponderante inicio, sobre todo porque fue emitido por quien resintió directamente la agresión; siendo mujer en una relación asimétrica de poder, en razón de la relación de pareja a virtud del matrimonio, a la fecha de su querrela tenía la edad de [REDACTED], madre de [REDACTED], dedicada a las labores del hogar; de cuya narrativa se desprende que durante el tiempo de la relación matrimonial que sostuvo con el acusado, persistió ese comportamiento violento y agresivo hacia su persona; circunstancias que sin duda la colocaron en una condición de vulnerabilidad, y que debe ser valorado su testimonio con la visión de perspectiva de género.

Probanza de valía dada la condición de víctima mujer en alcance de perspectiva de género y del realce que abonan otras probanzas, al ser claro que la imputación de la víctima no se advierte investida de singularidad, pues la certeza de lo que declara, se fortalece al administrarse otras probanzas, entre éstas la que deriva de lo narrado por la testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal afirma que le consta el hecho del que se duele la ofendida [REDACTED], quien es su hija; y si bien es cierto, no presenció directamente la agresión objeto de denuncia, cierto es, que con su dicho pone de manifiesto al relación problemática que rodeaba el matrimonio de la víctima con el acusado, siendo testigo de que éste es una persona violenta y que trataba mal a la ofendida, pues en más de una ocasión fue testigo que ésta fue objeto de vejaciones tanto físicas como verbales a manos de su esposo, hoy acusado, ello de manera reiterada, pues éste la jalonea, golpeaba, observando que en una ocasión la aventó de las escaleras; precisando que en relación a estos hechos, arribó a esta ciudad procedente de [REDACTED] en donde radica y observó a la pasivo lesionada de su brazo derecho, además de que muy asustada le dijo que el acusado la había aventado y por ello se fracturó el brazo.

Testimonio que se valora acorde a lo sustentado en el numeral 213,

en relación con el 221, ambos del Código de Procedimientos Penales; mismo que fue ratificado ante esta presencia judicial, evento en el que cara a cara refuta al acusado el alcance de su incriminación en la diligencia de careo celebrado a folio 708 de los autos, dada la negativa de éste, como se analizará posteriormente por cuestión de orden.

Atesto que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y constituye un indicio en contra del acusado, eficaz para robustecer el señalamiento de la víctima en torno a la violencia de que ha sido víctima, al señalar que a lo largo de varios años ha presenciado la violencia de que ha sido objeto su hija por parte del cónyuge, hoy acusado.

Vejaciones que sin duda mermaron la integridad física y mental de la pasivo [REDACTED], pues en cuanto a la violencia física obra constancia en el **certificado de integridad física** que le fue practicado, signado por la perito médico Dra. Ana Alicia González Cruz, adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previo a la auscultación de la ofendida, a quien tuvo a la vista en la cama número 16 del Hospital ISSSTE Las Palmas de esta Ciudad, anota que presentaba ambas rodillas con escoriaciones dermoabrasivas semihúmedas, siendo la mayor de 05 centímetros de longitud, y la menor de 01 centímetros de longitud, además observó que la paciente presenta férula de yeso en brazo derecho; anotando de manera relevante que tuvo a la vista nota de ingreso y nota de evolución, suscrita la primera por el doctor [REDACTED] [REDACTED] (hoy acusado) y la segunda por el doctor [REDACTED], de las que se advierte que la pasivo presentó **fractura intraarticular de radio derecho**; de ahí que el galeno suscriptor, determinó que la pasivo en cuestión presentó lesiones que no ponían en peligro la vida, sí ameritaban hospitalización, sí requerían tratamiento médico y tardaban en sanar más de quince días.

Valoración médica que es concordante con la **fe de lesiones** practicada por el C. Agente del Ministerio Público, en la que se **inspeccionó** a la víctima, quien presentaba férula de yeso en la extensión del brazo derecho, así como excoriaciones en ambas rodillas.

Respecto a la alteración emocional que se anuncia, deviene referir que conforme el **dictamen en materia de psicología**, rendido por la perito Psicóloga Licenciada Adela Guadalupe Castro Quintero, que la ofendida [REDACTED], presentaba una afectación psicológica como víctima de violencia familiar, ya que encontró en ella sentimientos de miedo ante las amenazas constantes, sentimientos de baja autoestima, de tristeza, de humillación, sentimiento de vulnerabilidad ante la dependencia económica; así como demás indicadores que presentó la ofendida como víctima de violencia familiar y que justifica ampliamente la perito en el dictamen que

rindió; estableciendo que requiere tratamiento psicológico a largo plazo, equivalente a cincuenta y dos sesiones a fin de resarcir el daño ocasionado.

Por lo que se concluye que el cúmulo probatorio al ser valorado en los términos del numeral 213 del Código de Procedimientos Penales, resulta bastante y suficiente para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], al ponerse de manifiesto que el día de los presentes hechos, agredió física y emocionalmente a [REDACTED], con quien guardaba una relación patrimonial.

Violencia que se materializó en agresiones verbales y actos corporales, al haber sorprendido a la pasivo cuando le daba la espalda, sujetándola por los hombros hasta arrojarla contra un muro de piedra, causando un daño en su integridad personal que se describió como fractura en el brazo derecho, así como escoriaciones en ambas rodillas.

Razonamientos éstos que no admiten duda, en este presente juicio de reproche en contra de [REDACTED], al demostrarse que ejecutó una conducta dolosa en los términos del artículo 14, fracción I del Código Penal y de manera directa al tenor del artículo 16, fracción I del mismo cuerpo de leyes.

De ahí el juicio de reproche que se efectúa en su contra, no obstante su rotunda **negativa** emitida durante el proceso en vía de ampliación a su declaración (folio 480), la cual en nada le beneficia para lograr su absolución, pues contrario a ello, se ubica en el lugar del hecho y acepta algunas circunstancias que narra la pasivo, las cuales le perjudican, mientras modifica otras en aras de verse exonerado; de ahí que su dicho se valore al tenor de una confesión calificada divisible; criterio que se emite, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

**CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.** *La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculcado y no lo que le beneficia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

469

*Octava Época: Amparo en revisión 59/88. Salvador Meléndez Rangel. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 10 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 241/88. Gerardo Escorcía Ibarra. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 243/88. Vicente Solís Juárez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 219/90. Carlos Nieto Pozos. 15 de junio de 1990.*

Unanimidad de votos.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 278. **Tesis de Jurisprudencia.**

Declaración que inició, exponiendo que a lo largo de la vida marital, la pasivo ha protagonizado escenas de violencia, pues es muy celosa, además de que la madre de ésta ha sido testigo de ello, pues siempre la justificaba, aunado al hecho de exponer un pasado tormentoso de la pasivo con su anterior pareja.

En cuanto a los hechos que se le imputan, es categórico en manifestar, conforme lo anunciado, circunstancias que le perjudican, pues expone que el día que refiere la pasivo, como el de la agresión; en efecto salieron en pareja con sus vecino [REDACTED], que se dirigieron a un bar denominado "[REDACTED]", alude que ese día en particular, la pasivo siempre estuvo buscando un motivo para discutir, ya que estaba muy alcoholizada, por lo que optó por regresarse al domicilio conyugal, y estacionó el vehículo en el domicilio de sus vecinos, siendo en ese momento en el que se aproximó la ofendida a la ventanilla del vehículo y dio inicio a una agresión verbal, ya que en forma literal le dijo: "...que era un marrano asqueroso, todo diabético y que nadie se iba a fijar en él...", limitándose él a pedirle que se retirara, a la vez que **descendía del vehículo**, aprovechando la pasivo para agredirlo físicamente, pues pretendía golpearlo; por lo que a fin de que no lo hiciera, o que lo fuera a lastimar en las manos, las cuales cuida por su trabajo de médico, por eso optó por alejarse de ella, pero aun así ésta lo empujó, y derivado a que se encontraban a las faldas del [REDACTED], la calle forma una pendiente, aunado a que la pasivo se encontraba alcoholizada y con tacones, resbaló y cayó sobre la muñeca de su mano derecha, por lo que partió en llanto y gritos, además de insultarlo.

Narrativa, que sin duda pone de manifiesto que el acusado modifica la circunstancia de "modo" en aras de verse exonerado, empero, retoma su exposición de la que también se rescata, que avala circunstancias expuestas por la víctima, en lo concerniente a que la de nombre [REDACTED] N., se encontraba con la pasivo, y ella y la esposa de su amigo, [REDACTED], llevaron a su cónyuge a la Clínica I del Seguro Social; aceptando además la nula ayuda a su pareja ante dicho incidente, so pretexto de que la misma estaba muy agresiva, lo que de ninguna manera lo justifica, pues no solo tenía el deber como cónyuge de proteger a la víctima, sino también, en función de la profesión que ejerce, y éticamente le es reprochable la actitud asumida, pues tal postura coadyuba con su actuación dolosa de dañar a la pasivo, ya que contrario a ello, de no ser un acto provocado, emerge la postura solidaria de ayudar y más dada su profesión como parte de la

vocación de todo un profesional de la medicina, pues extrañeza causa también no solo esa postura, sino también en ser omiso en trasladar a la víctima para la atención pertinente. Actitud que se concatena, a los lineamientos de perspectiva de género con los que se juzga este asunto.

En ese sentido, se reitera que el dicho de [REDACTED], contiene elementos que se valoran en su perjuicio, y que a la vez son concordantes con la denuncia en su contra; habida cuenta que durante el proceso, la ofendida compareció y no solo ratificó íntegramente su denuncia, sino que además, le sostuvo el alcance de sus afirmaciones, conforme la diligencia de careo procesal celebrada (folio 634); debate en el que la pasivo es categórica en refutar a su careado que no se trata de una caída accidental, que fue su careado quien la empujó por la espalda, afirmación a la que el hoy acusado refuta deviene de una caída, dadas las condiciones en que se encontraba, además por las zapatillas tan altas que usaba.

Otro argumento de refutación por parte del acusado, para sostener no fue un acto intencional con fuerza de su parte, deviene de la magnitud del resultado, pues ante ese escenario necesariamente habría otras lesiones y no las hay, pues acorde a su profesión de médico y la experiencia, se estaría a en un caso de "cinemática del trauma", lo indica que si la lesión que le imputa la pasivo, hubiera sido por algún traumatismo violento, hubiera obtenido otro tipo de fracturas y hubiera tenido algún otro tipo de lesión a nivel corporal.

Esta afirmación se reduce a una propuesta especulativa ausente de toda prueba de su parte, a la par que se encuentra contradicha con el caudal probatorio, al tener en cuenta que de la valoración médica a la ofendida [REDACTED], hay evidencia de la existencia de otros hallazgos además de esa fractura de radio del brazo derecho; tal es el caso de diversas escoriaciones dermoabrasivas en ambas rodillas; por lo que, sin ser perito en la materia, puede afirmarse que son concurrentes a una caída, pues el hecho que haya sido intencional esa caída, no representa que la magnitud del daño deba ser mayor; el caso es que accidentalmente o por un empujón pudo darse el mismo resultado; pues es evidente que la pendiente de la calle contribuyó a la pérdida del equilibrio y como consecuencia se impactara contra ese muro de piedra, ocasionándose así tanto la fractura en la muñeca de la mano derecha, como las escoriaciones en ambas rodillas.

Por lo que es dable concluir que sus argumentos defensitas tendientes a modificar las condiciones de modo, respecto a la forma en la que ocurrió la lesión de la pasivo, adolecen de sustento probatorio, por ende, no aptos para verse liberado de la acusación ministerial, pues no obstante como aporte a su favor rindieron testimonio los de nombre [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de demostrar que se trata de una caída desde su propia altura y

no como ésta lo expone.

Sin embargo, estos testimonios no alcanzan los fines propuestos, al tener en cuenta que ni uno ni otro relata el elemento toral que provocó la caída, pues lejos de favorecerle, abonan a la propuesta de la doliente, al exponer lo concerniente al contexto del incidente del que surgen estos hechos.

Cuestión que se infiere así, si se pondera que conforme la declaración de la primera de los citados, si bien parcialmente corrobora lo expuesto por el acusado, al referir que fue parte del grupo que asistió al bar, en el que departió con las partes de este asunto, como también alude a que la primera en retirarse del lugar fue la ofendida producto de una discusión con el acusado, y más tarde, lo hicieron ellos (ella y su pareja, así como el acusado), arribando al domicilio de los hechos, que habiendo ingresado ella a su morada, **desde la ventana de su casa** observó que la víctima se acercó al vehículo del acusado, ordenándole que le bajara a la música, que había vecinos, y al momento en el que **él pretendía salir del vehículo**, la pasivo se movió hacia atrás, perdiendo el equilibrio, debido a lo inclinado de la calle, resaltando que además la pasivo “calzaba tacón de 15 de aguja”, con mecate amarrados a los pies, por lo que perdió perdiendo el equilibrio y se fue de lado, **por lo que refiere la testigo que salió de su hogar** y en ese momento vio que la pasivo golpeaba en la marquesina de su domicilio, ya que vio que “iba como cayendo y no” y con el brazo pegó en el marco de la cochera, por lo que topó y rodó por la calle a la vez que decía “mi mano, se me quebró mi mano”.

Declaración que a juicio de la suscrita, se advierte parcial e inverosímil, pues es evidente que en aras de coadyuvar a la defensa del activo, exagera el realce de la caída y envuelve su testimonio en datos inverosímiles, inclusive va más allá de lo expuesto por las partes. Y así afirma que en un principio ella se encontraba en el interior de su domicilio desde donde pudo observar el encuentro entre las partes respecto el reclamo de la pasivo por el volumen de la música, y en una postura favorable con éste, refiere la testigo que éste nunca salió de su vehículo (lo que se contrapone a lo expuesto tanto por la víctima como por el propio acusado) lo que pudiera parecer razonable; lo cuestionable deviene con el desenlace del hecho de la caída, pues es claro que narra que desde la ventana observa la pérdida de equilibrio de la víctima, lo que la hace salir de su casa (sin precisar cuánto tiempo tardó), empero, cómo es posible que aun logra observar, el vaivén de la pasivo como que caía y no, según refiere, hasta finalmente verla rodar por las escaleras y golpearse contra la marquesina del domicilio, rodamiento que ni la víctima, ni el propio acusado refieren.

La afirmación de esta testigo, fue refutada por la pasivo en el desahogo de careo procesal entre ambas; debate en el que la ofendida

increpa a la testigo, y la cuestiona respecto a que no pudo observar los hechos desde el interior de su domicilio, a la vez que le reitera que el acusado sí bajó del vehículo, y la empujó por la espalda, tirándola ocasionando que se le quebrara la mano.

También obra como favorable a la propuesta de la pasivo, el resultado del debate celebrado con la testigo que nos ocupa y la diversa de cargo [REDACTED], en el que si bien ambas contendientes defienden sus posturas contradictorias, sin coincidir en ningún punto; cierto es también, que es dable resaltar que la testigo propuesta por el acusado afirma que si bien es cierto no le consta que continuamente el acusado violentaba a la pasivo tanto física como verbalmente, sí observaba que llegaban patrullas al domicilio de éstos, como también afirma que la relación de [REDACTED] y la ofendida era de muchos problemas, ya que constantemente había pleitos entre ellos; lo que sin duda armoniza con la denuncia de la víctima.

Igual suerte ocurre con el atesto del segundo de los citados, a cargo de [REDACTED] quien es categórico en afirmar no haber presenciado el acto “de la caída” de la víctima, pues alude que desde el asiento del copiloto del carro en el que se encontraba el acusado, observó cuando ésta se acercó al vehículo por el lado del activo; siendo concordante con el acercamiento de la pasivo hasta el vehículo que ocupaban, respecto a que solicitó bajara el volumen de la música, empero es evidente que asume una actitud evasiva, empero no apta para favorecer al acusado, si se pondera que se contrapone al dicho del propio acusado, pues en aras de favorecerlo expone que la caída se da antes de que el activo descienda de la unidad, pese a la aclaración que no ve el momento de la caída, empero, sutilmente lo exime de responsabilidad, aun en contraposición a lo que el mismo argumenta a su favor.

Lo aseverado por este testigo, fue sostenido a la pasivo del delito [REDACTED], mediante careo procesal; debate en el que si bien es cierto cada quien sostiene su argumento, cierto es, que el testigo en cita reitera únicamente haberla escuchado diciéndole a [REDACTED] que le bajara a la música, pero es evidente en favorecer al activo, al aludir no haber escuchado la insultara.

Igual postura sostuvo este testigo mismo testigo de descargo, en el debate celebrado con la testigo de cargo [REDACTED], en el que también hace mención a la relación problemática que tenían las partes de este asunto, al refutar a su careada que escuchó a los vecinos decir que les iban a echar al DIF, sin poder precisar si era [REDACTED] y [REDACTED] u otros vecinos.

De ahí que los atestos aportados por el acusado, en aras de fraguar su defensa, no logran crear convicción en la suscrita para corroborar





Por lo que hace a la fracción **II** del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados para ejecutarla; que en el caso jurídico concreto, la acción exteriorizada por el acusado fue de índole dolosa, al haberse demostrado de acuerdo con la mecánica de sucesión de los hechos delictuosos, que el activo del delito conociendo los elementos objetivos de los tipos penales, quiso, aceptó y ejecutó la conducta descrita por la Ley, ya que con frecuencia ejercía violencia física y moral en contra de su cónyuge, con la firme intención de mermar su integridad y someterla al dominio patriarcal, lo que indudablemente deberá estimarse un **factor negativo**, ya que ninguna situación justifica la magnitud de violencia producida en el hogar, dado que todos los miembros de la familia, tienen el derecho a vivir en armonía y tranquilidad, porque el hogar es uno de los lugares en los que los individuos deben encontrar la seguridad y estabilidad.

En relación a la fracción **III** del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se desarrollaron los delitos, precisiones de ejecución plasmadas en los apartados respectivos, las cuales se toman en cuenta como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, de las que se advirtieron que el acusado propinaba un ataque eminente, continuo e invasivo en contra de la víctima; por lo que habrá de considerarse como **factor negativo**, ya que se desprende que aprovechó su posición dominante de hombre y proveedor del hogar, lo que le facilitó ejecutar la conducta reprochada.

Ahora, en referencia a la fracción **IV** del numeral base del presente capítulo, se advierte que la forma de participación del agente en la comisión de los delitos, así como su calidad y la de la víctima, es que tuvo participación como autor directo, prevista en la fracción I del artículo 16 del código represivo estatal, en virtud de que el día en que se suscitaron los hechos delictivos, materializó la conducta por él mismo; asimismo, en la especie, el actor de los ilícitos guardaba una relación familiar con la víctima, ya que era su cónyuge. Circunstancias que se consideran como **factor negativo** en contra del acusado, dado que es un factor relevante que la pasivo se encontró en una posición de vulnerabilidad, aunado a que el acusado era quien debía asumir el rol de protector, y en contrario, agredió y sometió a la pasivo en la forma que fue analizada, sin prestarle la ayuda debida, no solo como ser humano común, sino también como profesional de la medicina.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción **VI** del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión de los delitos, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, que arroja la existencia de **cuatro factores adversos y uno neutro**, se llega a la convicción de considerarlos aptos para elevar la pena estipulada por los delitos de que se trata, porque son relevantes en la medida en que inciden en aspectos esenciales del hecho, además de que son varios componentes perjudiciales, y conlleva a que conforme lo antes expuesto, fundado y motivado, esta juzgadora estime en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], un grado de culpabilidad **medio**.

Para mejor ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica;

El pedimento de sanción por la Institución del Ministerio Público, es acorde a la pena que legalmente le corresponde, toda vez que la conducta del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a la comisión del delito de **Lesiones**, debe ser sancionada conforme el contenido del artículo 138 segundo párrafo del Código Penal, al ser evidente que las lesiones que ocasionó con su conducta dolosa a la pasivo [REDACTED], por su gravedad, fueron clasificadas por un perito en la materia como aquéllas que tardaron más de quince días en sanar, conforme el certificado de integridad física que le fue recabado. Lo anterior, acorde a la valoración del certificado de esencia al tenor del artículo 240 del Código de Procedimientos Penales, ante la inexistencia del certificado de sanidad, dado que no fue ofertado por la Fiscal durante el proceso; sin embargo, este numeral confiere al juzgador el arbitrio de valorar el certificado de esencia; aunado al hecho que dada la magnitud de la lesión inferida a la pasivo, es evidente que tardó más de quince días en sanar, acorde a las máximas generales de la experiencia al tenor del artículo 213 de la Ley Instrumental.

Y respecto al ilícito de **violencia familiar**, la pena que solicita el Representante Social es acorde, al emanar la misma del numeral 242 Bis de la Ley Sustantiva Penal, conforme el Decreto No. 106, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce<sup>1</sup>, que estuvo en vigor hasta el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que estos hechos datan del día diecisiete de abril de dos mil dieciséis; debiéndose aplicar las reglas del concurso real de delitos previsto en los numerales 22 y 82, ambos en su párrafo segundo del mismo cuerpo de leyes, atendiendo a que en el presente caso, el hoy acusado con pluralidad de conductas violentó dos disposiciones legales en







Procedimientos Penales. Multa que se substituye por *doscientas siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica. La pena privativa de la libertad, se compurgará como se indica en el considerando respectivo de este fallo.

**SEGUNDO:** Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos que indica el considerando VII de esta resolución.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 85 y 86 del Código Penal, una vez que el sentenciado pague o garantice el concepto de la reparación del daño a que fue condenado, se hace acreedor al beneficio de la **Substitución de la Pena de Prisión**, por la suma de **\$8,000.00 pesos (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**; asimismo, se hace acreedor al diverso beneficio de la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**, previa garantía que exhiba por la suma de **\$16,000.00 pesos (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

**CUARTO:** **Amonéstese** al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

**QUINTO:** Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando X de este fallo.

**SEXTO:** Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida [REDACTED], del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

**OCTAVO:** **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Penal, **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ,**

ante el Secretario de Acuerdos LIC. CARLOS OMAR BENAVIDES GARCÍA, quien autoriza y da fe.

*Laura M\**

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS